

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión Rad N° .2023-00332-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión “*testada*”, promovida a través de apoderado judicial por DAVID ANDREW ARCE GÓMEZ, con respecto de la causante BETTY COLOMBIA GÓMEZ DE ARCE, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Si bien se encausó la causa como una sucesión testada, auscultado ese acto testamentario se avizora que en el mismo únicamente se constituyó un legado en favor de HAROLD NÚÑEZ GÓMEZ en su condición de sobrino de la causante con respecto al bien identificado con Matrícula Inmobiliaria n° 370-416046, más no expresó la voluntad su causante respecto a la universalidad de bienes, que según la demanda la agrupan otros tantos. Adicionalmente se consignó que una vez adjudicado el legado mencionado se le adjudicará a los herederos forzosos sin detallarles, lo que de contera implica la remisión a la ley sustancial.
De esta manera y cómo la apertura es insaturada por DAVID ANDREW ARCE GÓMEZ anunciando su calidad de heredero determinado (distinto al anunciado en el testamento) no corresponde la actuación en exclusivo a una sucesión testada, lo que deberá enmendarse.
- b) Atendiendo los preceptos del Artículo 489 numeral 6 del Cánón Procesal, arribará a este Despacho el avalúo catastral de cada uno de los predios relacionados en este asunto y las respectivas copias auténticas de las Escrituras Públicas.
- c) Deberá dar aplicación a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código general del Proceso y presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes.
- d) Deberá informar si se tiene conocimiento de más herederos de la causante, en cuyo caso deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- e) Deberá aportar el registro civil de matrimonio contraído por la causante BETTY COLOMBIA GÓMEZ DE ARCE y el señor EDILBERTO ARCE COBO.
- f) Deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de los contrayentes BETTY COLOMBIA GÓMEZ DE ARCE y EDILBERTO ARCE COBO con la respectiva nota marginal.
- g) No existe prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los demás interesados de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- h) Deberá indicar la dirección electrónica o física de los herederos RICARDO DE JESÚS ARCE GÓMEZ, VICTORIA EUGENIA ARCE GÓMEZ y del

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cónyuge supérstite señor EDILBERTO ARCE COBO, o de lo contrario informar de su gestión para la ubicación de estos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente al demandante, al abogado GUSTAVO ALBERTO HOLGUÍN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.394.880 y T.P. N°. 261.253 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avista sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria